JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

FALLO CIVIL No. 058

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00096-00

I. A S U N T O

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor ANDRES MARTINEZ LOPEZ y la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Acudieron al Juzgado el señor ANDRES MARTINEZ LOPEZ y la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, designado por el despacho en actuación de amparo de pobreza, en procura de que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado el 13 de agosto de 2015, en la Notaria 57 del Circulo de Bogotá D.C., registrado en el indicativo serial 5986161.

2.2 Con auto interlocutorio No. 223 del 25 de abril del corriente, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenó impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, e indistinto, dispuso notificar de esa decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad; por último, le reconoció personería para actuar al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA.

No observándose vicios que puedan invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1 MARCO NORMATIVO.

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

3.2 Entre otras causales de divorcio, el artículo 6° de la obra ibídem, relaciona en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia judicial....."*

En torno a la referida causal, es oportuno precisar que conforme a la ley 962 de 2005, en su artículo 34 se autorizó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual podrá tramitarse ante notario del círculo que prefieran los interesados y se formalizará mediante escritura pública, el procedimiento para el efecto, se encuentra reglado por el decreto 4436 de 2005.

Al respecto, ha dicho la doctrina: *"Luego, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es no solo por manifestación ante juez, sino ante notario; en el primer caso se aceptará el consentimiento mediante sentencia y en el segundo caso se formalizará dicho consentimiento mediante escritura pública.*

El parágrafo 5° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 446 de 1998, articulo 167. En dicha norma se expresaba:

Parágrafo 5°. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1ª. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.……".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 4ª, en la sentencia de divorcio el juez decidirá sobre el cuidado de los hijos, patria potestad, proporción en que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso y estado en que queda la sociedad conyugal.

En consecuencia, para el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, bien ante juez o ante notario, los cónyuges deben expresar en la demanda, no solo su consentimiento, sino también la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal, porque el juez y el notario no pueden, en este caso, actuar oficiosamente.

El trámite ante juez es por el proceso de jurisdicción voluntaria y ante notario, por escritura pública."

Y, frente a los efectos del divorcio, se ha destacado: *"Con base en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, las consecuencias del divorcio son:*

Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se disuelve la sociedad conyugal.

Subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes.

Subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, según lo determine el juez en la sentencia o los cónyuges al momento de presentar la demanda o la solicitud ante el notario cuando es por mutuo acuerdo.

Se reglamentará la custodia y cuidados personales de los hijos comunes menores, el régimen de visitas, el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Con base en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la ley 1ª de 1976, El cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa."

3.3 Caso concreto.

Para la aprobación de sus pretensiones, expuso en síntesis el vocero judicial, conforme al contexto fáctico a él referido por sus prohijados, que, el señor ANDRES y la señora MARIA ALEJANDRA, contrajeron matrimonio civil el 13 de agosto de 2015, en la Notaria 57 del Circulo de Bogotá D.C., registrado en el indicativo serial 5986161, y, que producto de esa unión no procrearon hijos ni adquirieron bienes.

De igual manera, precisó que los actores: *"…Los cónyuges han decidido dar por terminado el matrimonio, de común acuerdo, y disolver la sociedad conyugal."*

Por lo anterior, relacionó el acuerdo al que llegaron las partes, así:

"(…) 6.1. Que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.
6.2. Que cada uno fijará por separado sus respectivos domicilios.
6.3. Que la cónyuge declara no estar en embarazo.
6.4. Que durante el matrimonio no adquirieron bienes ni deudas, por lo que al momento de liquidar la sociedad conyugal lo harán en $0…"

Por último, instaron que:

"…1. Decretar el divorcio por mutuo consentimiento.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

3. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio…"

3.3.1 En estas condiciones, advera esta Judicial que en el particular se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para acceder a lo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, es procedente decretar EL DIVORCIO DELMATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por el señor ANDRES MARTINEZ LOPEZ y la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ, máxime cuando lo impetrado es de común acuerdo, conforme al artículo 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro serial de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Igualmente, se dispondrá notificar a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad.

No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁCORA (CALDAS), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por el ANDRES MARTINEZ LOPEZ, c. c. # 1.060.267.446 de Pácora, y la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ, C. C. # 1.060.268.176 de Pácora,

celebrado el 13 de agosto de 2015, en la Notaria 57 del Circulo de Bogotá D.C., registrado en el indicativo serial 5986161.

SEGUNDO: Consecuencialmente, queda disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal surgida del matrimonio del Sr. MARTINEZ LOPEZ y la Sra. PEREZ MARTINEZ

TERCERO: AUTORIZAR a cada cónyuge vivir independientemente del otro de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica.

CUARTO: NO FIJAR CUOTA ALIMENTARIA entre los conyugues, cada uno de ellos atenderá las obligaciones personales, es decir, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

QUINTO: NOTIFICAR al señor ANDRES MARTINEZ LOPEZ y a la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ, que esta acta presta mérito ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio indicativo serial 5986161 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá D.C. Librar el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, ANDRES MARTINEZ LOPEZ– serial 14107520 de la Registraduría Municipal del estado Civil de Pácora, Caldas; y MARIA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ – serial 17372597 de la Registraduría Municipal del estado Civil del Pácora, Caldas. Librar el oficio enterando de esta decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Comisaria de Familia de la ciudad.

NOVENO: Sin costas.

DECIMO: NOTIFICAR a las partes este proveído por estados.

DECIMO PRIMERO: Agotado como se encuentra su trámite, se ordena archivar la actuación, previa las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez